

4.2.0.1. Grupo de Representación Judicial



Radicado: 2-2021-055895

Bogotá D.C., 20 de octubre de 2021 21:47

Señores:

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

J05admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Quibdó-Chocó

Radicado entrada

No. Expediente 47824/2021/OFI

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Radicado: 270001-33-33-004-2019-00249-00
Demandante: ARIANY JIMENEZ PALACIOS Y OTROS
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS

Asunto: INCIDENTE DE NULIDAD POR FALTA DE NOTIFICACIÓN

JOSÉ SAÚL VALDIVIESO VALENZUELA, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.085.281.870 de Pasto-Nariño, abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional No. 262.541 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado judicial de la **NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, de conformidad con el poder otorgado, procedo a formular **INCIDENTE DE NULIDAD POR FALTA DE NOTIFICACIÓN**, en los siguientes términos:

ANTECEDENTES PROCESALES

1. Mediante auto del 03 de septiembre de 2021, notificado por correo electrónico el día 07 de septiembre de 2021, el Despacho dispuso avocar conocimiento del proceso de la referencia, corrió traslado de las excepciones propuestas por la Nación-Ministerio de Transporte y fijó el día 12 de octubre de 2022 como fecha para realizar la audiencia inicial.
2. Dentro de las entidades que figuran como demandadas en el referido auto, se relaciona a la Nación-Ministerio de Hacienda y Crédito Público, sin embargo, revisadas las bases de datos de información litigiosa de esta Cartera Ministerial, no se evidencia la notificación del proceso referido, ni la intervención de esta entidad en el trámite judicial.
3. Ahora, revisado el histórico de actuaciones obrante en la página de la Rama Judicial, se evidencia que el día 17 de febrero de 2020, el Juzgado Cuarto (4º) Administrativo del Circuito de Quibdó notificó personalmente a las partes, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA y se envió copia de virtual del auto que admite la demanda, de la demanda y sus anexos.
4. Dicha información fue consultada con la Dirección de Tecnología - Subdirección de Administración de Recursos Tecnológicos del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, dependencia encargada de la administración, operación, control y monitoreo de los recursos tecnológicos que soportan la plataforma computacional y los servicios tecnológicos del Ministerio, a través de la solicitud No. REQ-035179.

5. La mencionada dependencia respondió a la solicitud No. REQ-035179, dando constancia que el correo de notificación de la demanda jamás ingresó al dominio “@minhacienda.gov.co”.

RAZONES JURÍDICAS QUE FUNDAMENTAN EL INCIDENTE

De conformidad con los artículos 132 y 134¹ del CGP1, aplicable al presente asunto por remisión expresa del artículo 208 del CPACA², es competencia del juez o magistrado ponente efectuar el control de legalidad de todas las actuaciones del proceso y decidir sobre los incidentes de nulidad propuestos por las partes.

En lo que respecta al trámite de las nulidades procesales, el artículo 133 del CGP, dispone lo siguiente:

(...) *ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.”

Respecto a la notificación la Corte Constitucional ha precisado que la notificación no es un acto meramente formal o de trámite, ya que a través de ella se desarrolla el principio de publicidad de las actuaciones públicas (artículo 228 superior) y se garantizan los derechos fundamentales al debido proceso (contradicción y defensa) y al acceso a la administración de justicia, consagrados en los artículos 29 y 229 de la Constitución Política, respectivamente.

Al respecto, en Auto 091 de 2002, indicó:

“De esta manera, el acto procesal de notificación responde al principio constitucional de publicidad de las actuaciones públicas, mediante el cual se propende por la prevalencia de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia (artículos 29 y 229 de la Constitución Política), dado que se

¹ «[...] ARTÍCULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella. [...]»

² ARTÍCULO 208. NULIDADES. Serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil y se tramitarán como incidente.

garantiza el ejercicio de los derechos de defensa, de contradicción y de impugnación previstos en el ordenamiento jurídico.

De suerte que, la notificación del inicio y de las distintas actuaciones efectuadas en desarrollo de un proceso, permiten hacer valer los derechos procesales constitucionales de los asociados, ya que faculta a las partes y a los intervinientes tanto para oponerse a los actos de la contraparte como para impugnar las decisiones adoptados por la autoridad competente dentro de los términos previstos en la ley.”

Bajo este contexto, es dable concluir que la notificación dentro del trámite judicial comporta no solo las providencias que inician el proceso sino también todas aquellas que dan continuación al mismo, sin que pueda omitirse dicho trámite en ninguna circunstancia, ya que en ella se concreta el derecho fundamental al debido proceso, desde la óptica de la legítima contradicción y defensa.

Sobre la notificación a Entidades Públicas las normas para tener en cuenta son los artículos 291 y 612 del C.G.P. cuyo tenor literal es el siguiente:

“(…) Artículo 291. Práctica de la notificación personal. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

1. Las entidades públicas se notificarán personalmente en la forma prevista en el artículo 612 de este código”

En tal sentido, el artículo 612 del Código General del Proceso señala que:

“(…) Artículo 612. Modifíquese el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

*Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, **mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.** (resaltado nuestro)*

De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior.

La notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se hará en los términos establecidos y con la remisión de los documentos a que se refiere este artículo para la parte demandada.”

Definido el trámite anterior, es claro entonces, que dentro del proceso de la referencia, no se efectuó notificación alguna que vinculará al trámite judicial al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, no obstante, se tiene como parte pasiva dentro del proceso, situación que resulta gravosa a los intereses jurídicos de este Ministerio y atenta contra el debido proceso y derecho de defensa de esta entidad, por lo que forzosamente deberá declararse la prosperidad del incidente formulado.

PETICIONES

Por las consideraciones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, solicito se declare la nulidad de lo actuado por falta de notificación al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

ANEXOS

1. Poder que me faculta para actuar.
2. Resolución 0928 del 27 de marzo de 2019.
3. Respuesta a la solicitud No. REQ-035179 otorgada por la Dirección de Tecnología - Subdirección de Administración de Recursos Tecnológicos del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en el Ministerio de Hacienda Crédito Público ubicado en la carrera 8 No. 6C – 38 de Bogotá D.C. o al correo electrónico destinado para tal efecto: notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co.

Cordialmente,

JOSÉ SAÚL VALDIVIESO VALENZUELA

C.C. N° 1.085.281.870 de Pasto

T.P. N° 262.541 del C. S. de la J.

Firmado digitalmente por: JOSE SAUL VALDIVIESO VALENZUELA

Contratista

Ministerio de Hacienda y Crédito Público

Código Postal 111711

PBX: (571) 381 1700

Atención al ciudadano (571) 6021270 - Línea Nacional: 01 8000 910071

atencioncliente@minhacienda.gov.co

Carrera 8 No. 6C- 38 Bogotá D.C.

www.minhacienda.gov.co